

OFICIO N° 001706

MAT.: Formula recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con ocasión de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia.

ANT.: Decreto Supremo N°472, del 18 de octubre de 2019; Decretos Supremos N°473 y 474, del 19 de octubre 2019; Decretos Supremos N°475, 476, 477, 478, 479, 482, 483, 484 y 485, del 20 de octubre de 2019; Decretos Supremos N°487, 488 y 490, del 21 de octubre de 2019; Decretos Supremos N°495, 496 y 497 del 22 de octubre de 2019; todos ellos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Santiago, **25 OCT 2019**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a la atribución conferida en el literal e) del artículo 33 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, ha acordado formular las siguientes recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con el objeto de mantener debidamente informada y actualizada a la ciudadanía, de las materias de relevancia pública, en el marco de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, conforme lo dispuesto en los decretos supremos citados en el antecedente:



1. En conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Constitución Política de la República: *“Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.”*

De ahí que, en las circunstancias de excepción actualmente vigentes, las únicas libertades fundamentales sujetas de restricción son las de locomoción y reunión. En consecuencia, declarado un estado de emergencia no podrán restringirse otras libertades ni otros derechos fundamentales que los específicamente indicados.

2. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, una garantía constitucional se restringe cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma.
3. A su turno, el artículo 13 de la misma ley indica al respecto que **las medidas que se adopten durante los estados de excepción en ningún caso podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados**, lo que, en el caso del estado de emergencia actualmente vigente, es de 15 días, prorrogable por 15 días más, con acuerdo del Congreso Nacional.
4. En este marco, es importante destacar algunas normas en materia de información a la ciudadanía que cobran especial relevancia en estas circunstancias excepcionales:

a) Información relativa a servicios y necesidades básicas.

- i. En estas situaciones de excepción resulta fundamental la entrega de información pública - fidedigna y veraz -, que facilite a las personas obtener de manera fácil, expedita y en forma centralizada, información relativa al acceso a bienes y servicios públicos.
- ii. Por lo anterior, este Consejo sugiere poner a disposición permanente de la ciudadanía información relativa a la provisión de bienes y servicios públicos, tales como: educación (situación de los jardines infantiles, establecimientos educacionales y de educación superior), acceso a la salud y establecimientos hospitalarios, acceso al transporte público, seguridad pública, normativa relativa a los derechos laborales de las personas en una situación de excepción constitucional, servicios básicos, estado de carreteras, autopistas y obras públicas, entre otras de relevancia.

b) Información relativa a los derechos de las personas que se encuentran limitados con ocasión del estado de emergencia.

- i. El Consejo para la Transparencia recomienda a los órganos competentes poner a disposición del público - desde ya y de manera actualizada -, los actos y resoluciones en que se funden las restricciones a los derechos de reunión y locomoción.



- ii. Al efecto, se recomienda disponibilizar la información relativa a la forma en que se encuentran restringidos estos derechos y la duración de dichas circunstancias.
 - iii. Los organismos públicos competentes deberán también poner en conocimiento de la ciudadanía, en un lenguaje claro y fácilmente comprensible, los procedimientos que suceden a una detención en estas circunstancias y los derechos de los detenidos, imputados, sus familiares y otros intervinientes y el derecho de acceso a la información que les asiste a todos ellos.
 - iv. Se sugiere a su vez poner a disposición de los ciudadanos un número de teléfono de emergencia, que pueda dar respuestas a las interrogantes más recurrentes en materia de personas detenidas o privadas de libertad, sus derechos y los de sus familiares. Con ello, se facilitará el acceso a información, de carácter oficial, por parte de los familiares de los detenidos.
 - v. La información debe encontrarse de manera permanente a disposición del público. Es deseable a su vez que dicha información se disponga de manera centralizada, para facilitar la búsqueda y acceso.
5. En este contexto, es importante advertir también sobre la **publicidad del Registro de Detenidos**. A dicho respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 N° 7, letra d), de la Constitución Política de la República, nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.
- A su vez, agrega la Carta Fundamental, que los encargados de las prisiones deberán dejar constancia de la respectiva orden que instruye el arresto, detención o la condición de procesado o preso de una persona determinada.
- Dicha constancia deberá quedar en un registro, el que, en conformidad con lo dispuesto expresamente por la Constitución, es público y, por tanto, puede acceder a él cualquier persona, en tanto constituye una fuente de acceso público.**
- En este mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia resolviendo en diversas ocasiones a favor de la publicidad de información de similar naturaleza a la del registro de detenciones (Decisiones C3932-18, C4065-18, C4086-18 y C1313-19 y C1360-19).
6. Adicionalmente, se hace presente que el derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona, en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°20.285, permanece completamente vigente en estas circunstancias de excepción, debiendo los organismos requeridos proceder a la entrega de la información solicitada, sin perjuicio de las excepciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y en otras leyes.
 7. En el mismo sentido, aún en estas circunstancias excepcionales, persiste el derecho de toda persona a ser oportunamente informado y, a su vez, a informar y expresar sus opiniones. En ejercicio de estos derechos, podrá captar y difundir imágenes de



situaciones de interés público, cuando éstas tengan lugar en espacios de libre acceso público; ello incluye, aquellas que permitan efectuar un control social de las actividades de seguridad y orden público que llevan a cabo funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.

8. Finalmente, el Consejo para la Transparencia pone desde ya a disposición de las autoridades públicas, sus mecanismos, plataformas y herramientas, para que puedan ser utilizadas para facilitar el acceso a esta información por parte de los ciudadanos. Lo anterior, en el marco de sus competencias y particularmente, en virtud de las atribuciones conferidas en los literales c), e) y k) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, que lo facultan para (i) promover el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación; (ii) formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean; y, (iii) colaborar con los órganos públicos, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted;



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia



AMM

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.
2. Sr. Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.
3. General Ricardo Martínez Menanteau, Comandante en Jefe del Ejército.
4. Almirante Julio Leiva Molina, Comandante en Jefe de la Armada de Chile.
5. General del Aire Arturo Merino Núñez, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.
6. General Director Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros de Chile.
7. Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, Director General Policía de Investigaciones de Chile.
8. Sr. Christian Alveal Gutiérrez, Director General Gendarmería de Chile.
9. Sr. Sergio Micco Aguayo, Director Instituto Nacional de Derechos Humanos (copia informativa).
10. Sr. Jorge Abott Charme, Fiscal Nacional (copia informativa).
11. Archivo.

